

Memorial No. 2018-0474 Verbal de NATURAL BIOLOGIC S.A.S. Vs. CASALLAS SOLA S.A.S. Y CESAR AUGUSTO CASALLAS TRIANA

lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

Jue 4/08/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Andres Gouffray' <agouffray@gmail.com>; tatiana.gutierrez@spinningcentergym.com <tatiana.gutierrez@spinningcentergym.com>; cesar.casallas@spinningcentergym.com <cesar.casallas@spinningcentergym.com>; irenistas1984@hotmail.com <irenistas1984@hotmail.com>; rozoherndeza@gmail.com <rozoherndeza@gmail.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto memorial **INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto fechado el 1 de agosto de 2.022, con el fin de que se revoque parcialmente, en cuanto a que se negó la prueba por informe solicitada en la contestación de la demanda por parte de CASALLAS SOLA S.A.S.**, esto para ser tenido en cuenta dentro del proceso Verbal de NATURAL BIOLOGIC S.A.S.

Vs. CASALLAS SOLA S.A.S. Y CESAR AUGUSTO CASALLAS TRIANA, No. 2018-0474, donde el Doctor Andres Gouffray Nieto obra como apoderado de la Sociedad CASALLAS SOLA S.A.S. y CESAR AUGUSTO CASALLAS TRIANA.

Cordialmente,



LAURA VANESSA AYALA ORTIZ

Asistente

CALLE 104 No. 15 – 20 Oficina 301

Tel. 601 745 1023

Correo: lvayala94@gmail.com

Bogotá – Colombia

AG.

Señora,
JUEZ 5to. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

Ref: Verbal de NATURAL BIOLOGIC S.A.S. Vs. CASALLAS SOLA S.A.S. y CESAR AUGUSTO CASALLAS TRIANA.

No. 2.018 - 0474

ANDRES GOUFFRAY NIETO, obrando como apoderado de los demandados en el presente asunto, CASALLAS SOLA S.A.S. y CESAR AUGUSTO CASALLAS TRIANA, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 1 de agosto de 2022, con el fin de que se revoque parcialmente, en cuanto a que se negó la prueba por informe solicitada en la contestación de la demanda por parte de CASALLAS SOLA S.A.S. previos las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

1. Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2.021, el despacho señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.
2. Contra dicho auto, el suscrito interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se revocara parcialmente.
3. Al revisar y entrar a considerar el recurso, el despacho revisó las actuaciones surtidas, encontrando que no se había dado trámite a la demanda de reconvenición, en cuanto a su admisión o inadmisión, por lo que procedió mediante auto separado a inadmitir la demanda de reconvenición.
4. Así las cosas, el recurso no fue resuelto, tal y como fue formulado, por lo que procedo nuevamente a interponer recurso de reposición contra el auto que niega la prueba por informe.

II. EN CUANTO A QUE NIEGA LA PRUEBA POR INFORME.

1. Señala el auto que se niega la prueba por informe solicitada en cuanto a que tal prueba se hubiera podido obtener mediante derecho de petición, y para ello acude a la previsión del Art. 173 del C.G.P. que señala,

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel. 601 7451023 Bogotá, Colombia.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

2. La prueba solicitada es del siguiente talante,

Según dispone el Art. 275 del C.G.P., solicito se sirva oficiar a la Curaduría No. 4 de Bogotá, con el fin de que se remita con destino los siguientes documentos e información:

1. Copia de la Licencia de construcción No. LC -15-4-0213, expedida por la Curaduría No. 4 de Bogotá, adjuntando todos los anexos que se adjuntaron en su trámite, tales como planos, descripción del proyecto, cálculo estructural etc.

2. La solicitud de modificación licencia de construcción Radicación No. 18 – 4 – 1693 de fecha 14 de agosto de 2.018, con todos sus anexos y las copias de los planos allegados con la solicitud. Se deberá indicar el estado en que se encuentra el trámite.

Lo anterior con el fin de probar que el primer piso no se encontraba habilitado para el desarrollo de una actividad comercial, y que demuestran que era necesario hacer una modificación a la licencia para habilitar el uso comercial del primer piso según los requerimientos hechos por CASALLAS SOLA S.A.S.

Si bien la copia de la licencia de construcción se podría haber obtenido mediante derecho de petición, no así su la solicitud de modificación, ni el estado en que actualmente se encuentra tal trámite. Esta prueba tiene un elemento temporal, por cuanto se trataba de un acto administrativo que aparentemente se encontraba el trámite.

Por tanto, cuando se contestó la demanda, aparentemente la sociedad demandante y demandada en reconvenición había solicitado una modificación de la licencia de construcción, actuación administrativa que no había concluido y de la que no sabe la parte demandada cual fue su resultado.

Por tanto, el derecho de petición resultaba improcedente para determinar si se formuló solicitud de reforma de licencia, que planos y documentos se adjuntaron y el resultado de tal trámite.

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel. 601 7451023 Bogotá, Colombia.



Así las cosas, para el momento de la contestación de la demanda el derecho de petición no permitía conocer la actuación de una actuación administrativa que hasta ahora se había iniciado y que se encontraba en trámite.

Por lo anterior resulta procedente que se decrete la prueba por informe.

SOLICITUD

Sírvase revocar al auto recurrido en lo pertinente.

Atentamente,

ANDRES GOUFFRAY NIETO
C.C. 79.297.344 de Bogotá
T.P. 51.916
Correo electrónico: agouffray@gmail.com